



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

21 de octubre de 2009

Núm. 164-13

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

122/000142 Proposición de Ley de modificación de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley de modificación de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, así como del índice de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 2009.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo único, apartado uno

De modificación.

El segundo inciso del apartado 1 del artículo 77, modificado en el apartado uno del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«1. (...) Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno regulará la participación en la prescripción de determinados medicamentos por enfermeros, podólogos y fisioterapeutas en el marco de los principios de atención integral de salud y para la continuidad asistencial, mediante la aplicación de protocolos institucionales de elaboración conjunta y en planes de cuidados estandarizados, autorizados por las autoridades sanitarias.»

MOTIVACIÓN

Se propone la inclusión del profesional fisioterapeuta entre aquellos con competencias específicas para la prescripción, entendiendo que es razonable

que estos profesionales participen en la prescripción de aquellos productos sanitarios que permitan, tanto su desarrollo profesional pleno, como un mejor control del gasto sanitario al reducir el proceso intermedio habitual.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado dos

De modificación.

El segundo párrafo de la disposición adicional duodécima modificada en el apartado dos del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«La regulación de la participación en la prescripción de medicamentos de enfermeros, podólogos y fisioterapeutas, a la que hace referencia el artículo 771, podrá extenderse asimismo a los productos sanitarios.»

MOTIVACIÓN

Se propone sustituir la mención a «otros profesionales sanitarios» y recoger explícitamente que se refiere a enfermeros, podólogos y fisioterapeutas.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley, de modificación de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 2009.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, punto uno, que modifica el artículo 77.1 De la Ley 29/2006

De modificación.

El artículo 77.1 quedará redactado como sigue:

«La receta médica, pública o privada, y la orden hospitalaria de dispensación son los documentos que aseguran la instauración de un tratamiento con medicamentos por instrucción de un médico o un odontólogo, únicos profesionales con facultad para ordenar la prescripción de medicamentos. Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno regulará la participación en la prescripción de determinados medicamentos por enfermeros, podólogos y fisioterapeutas, en el marco de los principios de atención integral de la salud y para la continuidad asistencial, mediante la aplicación de protocolos elaborados conjuntamente por las organizaciones colegiales, conforme al artículo 9 de la Ley 44/2003, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar al colectivo de fisioterapeutas en el grupo de profesionales que pueden participar en la prescripción, en el marco de los acuerdos interprofesionales a los que se refiere la LOPS en su artículo 9.4.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional sexta. Aportaciones por volumen de ventas al Sistema Nacional de Salud

De modificación.

El artículo queda redactado como sigue:

«3. Las cantidades a ingresar se destinarán a la investigación en el ámbito de la biomedicina en cantidad suficiente para financiar las necesidades de investigación clínica que se lleva a cabo a través de la iniciativa sectorial de investigación en biomedicina y ciencias de la salud, ingresándose en la caja del Instituto de

Salud Carlos III. El resto de fondos se destinarán al desarrollo de políticas de cohesión sanitaria, de programas de formación para médicos, odontólogos, farmacéuticos, podólogos, enfermeros y fisioterapeutas, así como a programas de educación sanitaria de la población para favorecer el uso racional de los medicamentos, según la distribución que determine el Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, ingresándose en el Tesoro Público.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar a los distintos profesionales en los programas de farmacia.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la proposición de ley de modificación de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 2009.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el punto uno del artículo único del referido texto

Redacción que se propone:

«Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 77, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 77. La receta médica y la orden de dispensación.

1. La receta pública o privada, y la orden de dispensación, son los documentos que aseguran la instauración de un tratamiento con medicamentos por instrucción de un médico, un odontólogo o un podólogo en el ámbito de sus competencias respectivas, únicos

profesionales con facultad para ordenar la prescripción de medicamentos sujetos a prescripción médica.

El Ministerio de Sanidad y Política Social, regulará la indicación, autorización y uso de determinados medicamentos sujetos a prescripción médica, por parte de los enfermeros, en el marco de los principios de atención integral de salud y para la continuidad asistencial contemplados en el artículo 9 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, mediante la aplicación de guías de práctica clínica asistencial elaboradas conjuntamente por las organizaciones colegiales de médicos y enfermeros.

El Ministerio, de conformidad con la propuesta conjunta de las organizaciones colegiales referidas y previa consulta con la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, acreditará con efectos en todo el territorio del Estado a los enfermeros para las actuaciones previstas en el párrafo anterior”».

JUSTIFICACIÓN

Se incluyen a los podólogos, en el ámbito de sus competencias, como profesionales con facultad para ordenar la prescripción de medicamentos sujetos a prescripción médica.

Se introduce un segundo párrafo al artículo 77.1, en el que se ha sustituido el concepto de «participación en la prescripción» por el de «indicación, autorización y uso», en relación con los medicamentos sujetos a prescripción médica.

El último párrafo introduce la necesaria acreditación de los enfermeros y enfermeras por parte del Ministerio, conjuntamente con las organizaciones colegiales de enfermeros y de médicos, y con efectos en todo el territorio nacional. A este respecto, no hay que olvidar que la propia Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias impone esta acreditación en su artículo 4.6.

«Los profesionales sanitarios realizarán a lo largo de su vida profesional una formación continuada, y acreditarán regularmente su competencia profesional».

Precepto que guarda relación con el artículo 34, letra d), de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud:

«La formación y el desarrollo de la competencia técnica de los profesionales deben orientarse a la mejora de la calidad del Sistema Nacional de Salud. Para ello se requiere:

d) La actualización permanente de conocimientos, orientada a mejorar la calidad del proceso asistencial y garantizar la seguridad del usuario.»

Desde esta perspectiva, la seguridad de los pacientes impone la necesidad de que los profesionales sanitarios, en este concreto caso, los enfermeros y enfermeras, deban contar con la necesaria acreditación, sobre la

base de los estándares de calidad que fijan las organizaciones profesionales, que tienen expresamente recogida esta facultad.

Esta necesidad de acreditación debe referirse en todo caso al Estado, por cuanto la misma se constituye como un elemento esencial en la seguridad del paciente, que afecta a la salud pública y al sistema sanitario, razón por la cual debe ser de general aplicación, en aras también a la imprescindible homogeneidad que reclama este tipo de actuaciones en el campo de los medicamentos y los productos sanitarios. Sin perjuicio de ello, es preciso contar con la participación de todas las administraciones sanitarias, para lo que, con el fin de buscar una fórmula lo más integradora y eficaz posible, se incluye la participación en el proceso de acreditación de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el punto dos del artículo único del referido texto

Redacción que se propone:

«Dos. Se modifica la disposición adicional duodécima, que tendrá la siguiente redacción:

“Disposición adicional duodécima. De la regulación de la participación de los enfermeros en el ámbito de los medicamentos sujetos a prescripción médica.

En el plazo de tres meses, el Ministerio de Sanidad, y Política Social regulará las condiciones y situaciones en las que los enfermeros llevarán a efecto lo establecido en el segundo párrafo del artículo 77.1. Asimismo, previo Informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, fijará conjuntamente con las organizaciones colegiales afectadas los criterios generales, requisitos específicos, procedimientos para la acreditación a que se refiere el párrafo cuarto del citado artículo, en el ámbito de los cuidados enfermeros tanto generales como especializados”»

JUSTIFICACIÓN

Se adecua el título de la disposición adicional duodécima al contenido real de la misma, que se ha modificado en consonancia con los cambios efectuados en la enmienda anterior en relación al artículo 77.1.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo punto al artículo único del referido texto

Redacción que se propone:

«xxx. Se modifica la disposición adicional sexta, que tendrá la siguiente redacción:

“Disposición adicional sexta. Aportaciones por volumen de ventas al Sistema Nacional de Salud.

3. Las cantidades a ingresar se destinarán, a la investigación en el ámbito de la biomedicina en cantidad suficiente para financiar las necesidades de investigación clínica que se lleva a cabo a través de la iniciativa sectorial de investigación en biomedicina y ciencias de la salud, ingresándose en la caja del Instituto de Salud Carlos III. El resto de fondos se destinarán al desarrollo de políticas de cohesión sanitaria, de programas de formación para facultativos médicos, farmacéuticos y enfermeros, así como a programas de educación sanitaria de la población para favorecer el uso racional de los medicamentos, según la distribución que determine el Ministerio de Sanidad y Política Social previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, ingresándose en el Tesoro Público”»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye un pequeño inciso con el objeto de incluir a los enfermeros, como otros profesionales sanitarios más, como posibles receptores de la provisión de fondos destinados a «programas de formación».

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 29/2006, de 2 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 2009.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al apartado uno del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Uno del artículo único, que tendrá la siguiente redacción:

«Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 77, que tendrá la siguiente redacción:

“1. La receta médica, pública o privada, y la orden hospitalaria de dispensación son los documentos que aseguran la instauración de un tratamiento con medicamentos por instrucción de un médico o un odontólogo, así como de un podólogo en el desarrollo de sus competencias profesionales, únicos profesionales con facultad para ordenar la prescripción de medicamentos sujetos a prescripción médica.

Sin perjuicio de lo anterior, los enfermeros, de forma autónoma, podrán usar, indicar y autorizar la dispensación de todos aquellos medicamentos no sujetos a prescripción médica y los productos sanitarios.

El Gobierno regulará el uso, indicación y autorización de dispensación de determinados medicamentos sujetos a prescripción médica por los enfermeros en el marco de los principios de la atención integral de salud y para la continuidad asistencial, mediante la aplicación de protocolos institucionales de elaboración conjunta, acordados con los colegios profesionales y otros agentes implicados, y planes de cuidados estandarizados, autorizados por las autoridades sanitarias”.»

MOTIVACIÓN

Clarificar las facultades de los diferentes profesionales sanitarios en el ámbito de la prescripción, indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al apartado dos del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Dos del artículo único, que tendrá la siguiente redacción:

«Dos. Se modifica la disposición adicional duodécima.

“Disposición adicional duodécima. De la regulación de la participación de los enfermeros en el ámbito de los medicamentos sujetos a prescripción médica.

El Gobierno regulará el uso, indicación y autorización de dispensación de determinados medicamentos sujetos a prescripción médica por los enfermeros y fijará, con la participación de los correspondientes colegios profesionales y demás colectivos implicados, los criterios generales para la acreditación de dichos profesionales en las actuaciones previstas en el artículo 77.1”.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, y con el fin de establecer criterios generales para la acreditación de los enfermeros en las actuaciones citadas.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

Artículo único

Apartado uno (modificación del artículo 77, apartado 1)

- Enmienda núm. 3 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 5 del G.P. Catalán-CiU.
- Enmienda núm. 8 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 1 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, segundo inciso.

Apartado dos (modificación de la disposición adicional duodécima)

- Enmienda núm. 6 del G.P. Catalán-CiU.
- Enmienda núm. 9 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 2 del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, segundo párrafo.

Apartado tres (nuevo) (modificación disposición adicional sexta)

- Enmienda núm. 4 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 7 del G.P. Catalán-CiU.

Disposición derogatoria

— Sin enmiendas.

Disposición final

— Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**